



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-03940599-GDEBA-DGAOPDS - COMPAÑIA ARGENTINA DE ACEITES S.A. - sm

VISTO el EX-2020-03940599-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 11.459, N° 15.164, el Decreto N° 31/20, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Acta de Inspección N° B 00157126/27 de este Organismo Provincial, de fecha 20 de febrero de 2020, se impuso la clausura preventiva parcial a la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE ACEITES S.A. (CUIT 30-70882313-5), con establecimiento sito en calle Córdoba N° 232 de la localidad de Gerli, partido de Lanús, cuyo rubro es Fábrica de aceite comestible, en virtud de lo normado por el artículo 20 del Anexo I de la Ley N° 11.459 reglamentada por el artículo 20, apartado ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19;

Que el relevamiento se llevó a cabo de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, interinamente a cargo del Dr. Juan Pablo AUGE, Secretaría N° 13, en el marco de la causa FLP 3381/2020 caratulada "COMPAÑIA ARGENTINA DE ACEITES S.A. S/ INFRACCION LEY 24.051" con el objeto de intervenir en un allanamiento con fines de inspección, toma de muestras y secuestro del predio, en conjunto con personal de Policía Federal Argentina, Autoridad del Agua y ACUMAR;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando los inspectores actuantes una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden del Acta mencionada y del informe técnico confeccionado al efecto;

Que asimismo se verificó la existencia de tres equipos sometidos a presión sin fuego y dos con fuego, acreditando actas de verificación de fecha 11 de julio de 2019 para los tres acumuladores y la caldera Euroboilers. No se acreditaron controles vigentes de seguridad para la caldera Salear Caren, N° de identificación GVH 01 - 2165 (último ensayo de fecha 29 de mayo de 2019);

Que ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la Clausura Preventiva Parcial, recayendo la medida en el equipo mencionado;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente convalidar la medida cautelar impuesta al establecimiento de autos;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, quien considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente..." ;

Que de las previsiones del referido artículo 20 de la Ley N° 11.459, reglamentada por Decreto N° 531/19, se desprende el fundamento legal de la medida adoptada, debiendo interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la ley nacional antes transcrito, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N° 15.164;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE ACEITES S.A. (CUIT 30-70882313-5), con establecimiento sito en calle Córdoba N° 232 de la localidad de Gerli, partido de Lanús, recayendo dicha medida sobre la caldera Salar Caren, N° de identificación GVH 01 - 2165, de conformidad con los motivos expuestos en los considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.